Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 50 001 31 05 003 2024 10151 00

De conformidad con los Decretos n.º 1983 de 30 de noviembre de 2017 y n.º 333 de 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por **ERIKA TATIANA BARNEY REINA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **UNIVERSIDAD LIBRE** y **AERONÁUTICA CIVIL.**

En consecuencia,

RESUELVE

1.- **Admitir** la presente acción de tutela instaurada por ERIKA TATIANA BARNEY REINA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por Mauricio Liévano Bernal y/o quien haga sus veces, UNIVERSIDAD LIBRE representada legalmente por José Leonardo Valencia Molano y/o quien haga sus veces y AERONÁUTICA CIVIL representada legalmente por Sergio París Mendoza y/o quien haga sus veces.

2.- Vincular a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL representada legalmente por Guillermo Alfonso Jaramillo y/o quien haga sus veces y a **SECRETARIA DE SALUD DEL META** representada legalmente por Jorge Ovidio Cruz Álvarez y/o quien haga sus veces **y TODOS LOS PARTICIPANTES** DEL "PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, PROCESO DE SELECCIÓN N.° 2509- AEROCIVIL PRIMERA FASE"

3.- **Tener** como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- **Correr** traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y vinculada para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- **Ordenar** a UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AERONÁUTICA CIVIL, para que, en el término de traslado concedido, comunique a los atrás vinculados la iniciación del presente trámite

constitucional, lo que deberán hacer a través de la página web de cada entidad, a efecto de que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos materia de esta acción de tutela; así mismo, para que todo aquel que crea tener interés en el tema, se pronuncie al respecto, indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho judicial barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el efecto se concede el término de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación. Advirtiendo que deberán allegar a este Despacho, la constancia respectiva del trámite surtido.

6- **Negar** la solicitud de medida provisional invocada por la accionante, consistente en la suspensión del proceso hasta tanto se decida la presente tutela, en atención a que se evidencia que lo pretendido con la aludida medida resulta ser una de las peticiones de fondo de esta acción de tutela, la cual se resolverá al momento de emitir el respectivo fallo, aunado a que la acción constitucional de tutela tiene un trámite preferente y sumario que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se resolverá en el término de 10 días y se dictará el fallo correspondiente, por tanto, no torna viable conceder la medida.

7.- **Requerir** a las entidades accionadas y/o vinculadas para que informen a este despacho si a la fecha existe otra acción de tutela en su contra por los mismos hechos y derechos que aquí se ventilan, a efecto de establecer si se dan los presupuestos del Decreto 1834 de 2015 *"tutelatón"*; en caso de que ello sea así, deberá indicarse qué autoridad judicial tiene el conocimiento de la misma.

8.- **Notificar** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

9.- **Informar** a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

MB
Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4902ed660b7bd33dbf5ffa7ea799fdde9f68b7eb9c92931593210fa2394232**

Documento generado en 15/08/2024 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, 14 de agosto de 2024

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ERIKA TATIANA BARNEY REINA C.C. 1.122.132.871
Accionado(s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL.

Medidas: **SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL**

ERIKA TATIANA BARNEY REINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.122.132.871 de Acacias, Meta, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Por medio del Acuerdo Nº 74 del 03 de octubre de 2023, se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, proceso de Selección Nº 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

SEGUNDO: El 15 de abril de 2024, me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC proceso de

selección Nº 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, para el cargo de PROFESIONAL AERONAUTICO II, grado: 17, código: 41, número de Opec: 209856.

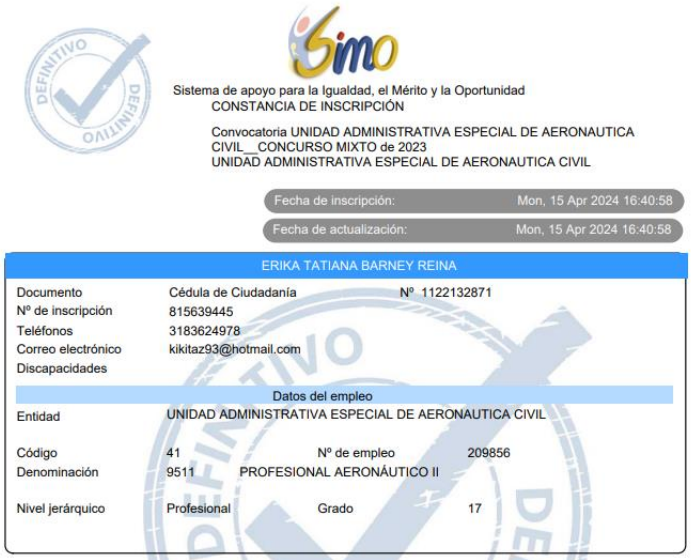

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL__CONCURSO MIXTO de 2023
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Fecha de inscripción:	Mon, 15 Apr 2024 16:40:58
Fecha de actualización:	Mon, 15 Apr 2024 16:40:58

ERIKA TATIANA BARNEY REINA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	1122132871
Nº de inscripción	815639445		
Teléfonos	3183624978		
Correo electrónico	kikitaz93@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL		
Código	41	Nº de empleo	209856
Denominación	9511	PROFESIONAL AERONÁUTICO II	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	17

Imagen 1. Recorte de captura de pantalla de inscripción en la unidad administrativa especial de aeronáutica civil.

TERCERO: Para tal fin, aporté **todos** los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo a proveer a través de la plataforma SIMO, estos fueron:

1. Fotocopia del Diploma de grado de la suscrita (Profesional en Salud Ocupacional).
2. Experiencia profesional relacionada empresa GEINGPETROL S.A.S. donde se detalla fecha de ingreso, retiro y funciones.
3. Licencia en Seguridad y Salud en el trabajo vigente. (Adjuntada en otros documentos como "Tarjeta profesional")
4. Curso de capacitación de 50 horas en SST. (Formación informal Positiva – Universidad de la sabana).

Requisitos mínimos:

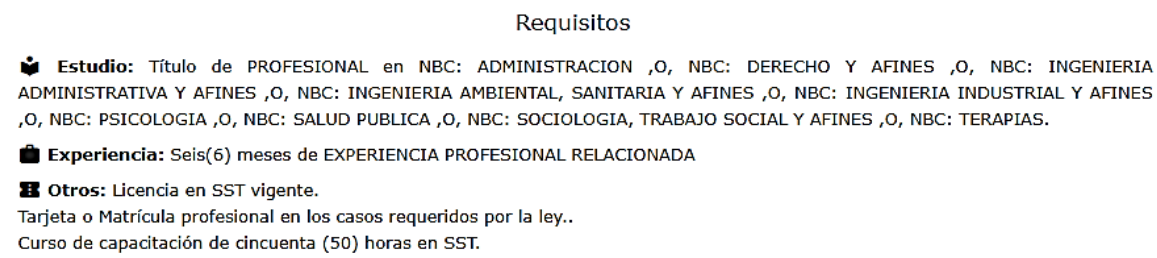

Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SALUD PUBLICA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, NBC: TERAPIAS.

Experiencia: Seis(6) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Licencia en SST vigente.
Tarjeta o Matrícula profesional en los casos requeridos por la ley..
Curso de capacitación de cincuenta (50) horas en SST.

Imagen 2. Recorte de captura de pantalla de requisitos publicados en SIMO para el empleo objeto del asunto

CUARTO: El 3 de julio de 2024, una vez culminada la etapa de verificación de Requisitos Mínimos por parte de la CNSC, los resultados fueron publicados en la plataforma SIMO, donde obtuve como resultado **NO ADMITIDO**, con fundamento en lo siguiente:

"El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia."

Observación: *"No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que **no se identificó una fecha de obtención de la matrícula profesional a partir de la cual computar la experiencia."** (Negrilla fuera de texto)*

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del 4 de julio de 2024 hasta las 23:59 horas del 5 de julio hogaño, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

SEXTO: De acuerdo con el desarrollo de cada etapa del Concurso de Méritos, luego de publicada la Valoración de Requisitos y de no ser admitida, **el 5 de julio de 2024 presenté en debida oportunidad** la reclamación de los motivos por los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer, situación que en debida forma fue presentada a través del SIMO, donde tal como lo permite el aplicativo, cargué un documento en PDF, manifestando lo siguiente:

> "Me permito realizar la reclamación, argumentando: La fecha de obtención de la "Matricula Profesional" en este caso: Licencia en SST la cual se encuentra vigente, mediante la Resolución N° 4250 del 05 de abril de 2017, concedida por un término de diez (10) años. Adjuntado y Validado como requisito en la plataforma de SIMO. Es importante aclarar que la licencia de seguridad y salud en el trabajo en Colombia se reglamentó por la Resolución 4502 de 2012, Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la expedición y renovación de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
>
> *Que para ejercer la profesión Salud Ocupacional se exige Licencia en SST, mediante la Resolución N° 754 de 31 mayo 2021, "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la expedición y renovación de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo". Se establece el campo de acción para técnicos, tecnólogos, profesionales y especialistas en seguridad y salud en el trabajo. Artículo 5. Vigencia de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo*

Las licencias de Seguridad y Salud en el Trabajo tienen una vigencia de diez (10) años y podrán ser renovadas por un término igual, siempre y cuando el titular cumpla con los requisitos dispuestos por la normatividad vigente. Artículo 6. Cobertura de la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La licencia de Seguridad y salud en el trabajo de personas naturales y jurídicas tendrá cobertura a nivel nacional para los campos de acción que hayan sido autorizados."

Relaciono a continuación la experiencia profesional relacionada a tener en cuenta como requisito, toda vez que la experiencia profesional fue adquirida después de la obtención de la Licencia en SST, que tiene como fecha ***05 de abril de 2017.***

De acuerdo con la certificación adjunta de la empresa GEINPETROL S.A.S laboré durante el periodo del 05 de marzo de 2018 hasta el 05 de enero de 2019 (10 meses) desempeñando el cargo como profesional supervisora HSEQ.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito se reevalúe la verificación de los requisitos mínimos al cargo que me encuentro postulada toda vez que cumplo con la experiencia requerida para el cargo Profesional Aeronáutico II Grado: 17 Código: 41 número OPEC: 209856 y además sustento la normatividad vigente para ejercer como Profesional en SST. Asimismo, al revisar la verificación del soporte adjunto como Tarjeta Profesional (Res. 4250 de 2017 - Licencia en SST) se identifica que el documento es Válido y la observación descrita indica que: ***"El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación".***

Imagen 3. Recorte de captura de pantalla de otros documentos publicados en SIMO para el empleo en asunto

SÉPTIMO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre realizaron publicación de respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos el 02 de agosto del 2024, por medio del contrato de servicios Nª 349 de 2024, cuyo objeto es "Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos,

pruebas escritas, prueba de ejecución y valoración de antecedentes del proceso de selección 2509 – Aerocivil Primera Fase".

Conforme a lo anterior, precisan que, la CNSC y la Universidad Libre como operador del Proceso de selección llevaron a cabo la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, procedieron a dar respuesta en el marco de lo establecido en las reglas y principios que rigen el proceso de selección contempladas en el Acuerdo No. 74 de 2023 y su Anexo, así:

> "*Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que usted aporto un Título profesional en Salud Ocupacional, otorgado por la Universidad del Tolima; sin embargo,* ***NO cuenta con el Registro de Identificación Única del Talento Humano en Salud.*** *(negrilla fuera de texto)*
>
> *Así las cosas, debe recordarse que, para el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.*
>
> *A su turno, el artículo 23 de la ley 1164 de 2007, preceptúa:*
>
> *"ARTÍCULO 23. DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. (…) El personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, deberá inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), conforme con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto ley. La inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) incluirá entre otros, los datos personales, académicos, la fecha de inicio del ejercicio, la información acerca del cumplimiento del servicio social obligatorio, cuando haya lugar a ello, la entidad que realiza la inscripción del personal y el reporte de información de títulos de especialización, magíster o doctorado del área de conocimiento de ciencias de la salud. [Subraya y negrita fuera de texto].*
>
> *Con base en la norma citada, se entiende que para las personas que ejercen las profesiones o disciplinas relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, se contabilizará la experiencia profesional desde la expedición del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud. De ahí que, si bien es cierto, usted aportó diversas certificaciones laborales, es pertinente indicar que las mismas no fueron tenidas en cuenta para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia,* ***toda vez que, no se logra identificar una fecha de inscripción en el RETHUS****.*
>
> *Con los anteriores argumentos fácticos y legales, SE CONFIRMA su estado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de NO ADMITIDO publicado el día 03 de julio de 2024, en cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, normas que rigen el Proceso de Selección 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.*

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015."

OCTAVO: Las observaciones realizadas por el validador/verificador dejan serias dudas respecto a la continuación efectiva del proceso: *"Se observa que usted aporto un Título profesional en Salud Ocupacional, otorgado por la Universidad del Tolima; sin embargo, NO cuenta con el Registro de Identificación Única del Talento Humano en Salud"*.

Respetuosamente, me permito señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior para el título universitario de "**profesional en salud ocupacional**" dispone como área del conocimiento ciencias de la salud con núcleo básico del conocimiento en **Salud Pública,** pero en el marco de lo señalado en la Ley 1164 de 2007, los profesionales en salud ocupacional no se encuentran dentro de las profesiones u ocupaciones profesionales establecidas a la inscripción de la Tarjeta de Identificación Única del Talento Humano en Salud.

En el marco de lo señalado en la Ley 1164 de 2007, deberán inscribirse en el ReTHUS todas las personas que pretendan ejercer alguna de las siguientes profesiones u ocupaciones:

Tipo de institución	Tipo de programa	Denominación del programa
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	Auxiliar	Auxiliar administrativo en Salud
		Auxiliar en enfermería
		Auxiliar en salud oral
		Auxiliar en salud pública
		Auxiliar en servicios farmacéuticos
Educación Superior	Técnico profesional	Técnico profesional en atención pre hospitalaria
		Técnico profesional en citohistología
	Tecnología	Tecnología en atención pre hospitalaria
		Tecnología en citohistología
		Tecnología en regencia de farmacia
		Tecnología en manejo de fuentes abiertas de uso diagnóstico y terapéutico
		Tecnología en radiodiagnóstico y radioterapia
		Tecnología en radiología e imágenes diagnósticas
		Tecnología en radioterapia
	Universitario	Bacteriología
		Enfermería
		Fisioterapia
		Fonoaudiología
		Gerontología
		Instrumentación quirúrgica
		Medicina
		Nutrición y dietética
		Odontología
		Optometría
		Psicología*
		Terapia ocupacional
		Terapia respiratoria
		Química Farmacéutica

* Conforme a lo señalado en la Ley 1090 de 2006, la Psicología "[…] *pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al psicólogo también como un profesional de la salud*".

Imagen 4. Recorte de captura de pantalla ABECÉ - Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud, Ministerio de Salud.

NOVENO: Con los anteriores argumentos fácticos y legales, solicité información a la Secretaría de Salud Departamental el 05 de agosto de 2024, referente a la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS) para profesionales en salud ocupacional, teniendo en cuenta que mi Licencia para prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo – Resolución N° 4250 fue concedida por esta entidad, y la misma, cuenta con servicios de información y expedición del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).

DÉCIMO: El 13 de agosto de 2024, la Secretaría de Salud del Meta, por medio de la oficina de Registros, dio respuesta a mi petición manifestando lo siguiente:

"Erika buenas tardes, de manera atenta doy respuesta a su petición relacionada con su inscripción como Profesional en Salud Ocupacional. Al respecto le informo que la ***Ley 1164*** *de 2007 establece la inscripción en el Registro del Talento Humano en Salud "ReTHUS" a los profesionales del área de la salud y en su* ***artículo 17*** *considera como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación.*

La Seguridad y Salud en el Trabajo (antes Salud Ocupacional) no se encuentra señalada como área de la salud por tanto no se debe inscribir en el "ReTHUS" (Negrilla fuera de texto)

ONCE: Aunado a lo anterior, el 6 de agosto de 2024, radiqué derecho de petición de información ante el Ministerio de Salud y Protección Social, número de radicado: 2024423000861262 y código de verificación: YS171, exponiendo mi situación frente a los resultados de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección N° 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, para que de esta forma, se me informara y aclarara el procedimiento de inscripción RETHUS frente a los profesionales en salud ocupacional, toda vez que ellos son el ente regulador que determina las normas y directrices en salud pública y es la máxima institución gubernamental encargada de formular, dirigir y coordinar las políticas, acciones, planes, programas y proyectos sobre salud y protección social en salud.

DOCE: El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Radicado 2024251000438991, el 13 de agosto de 2024, dio respuesta en los siguientes términos:

En el marco del ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 1164 de 2007 por la cual se dictan disposiciones en materia de Talento Humano en Salud, define en su artículo primero el talento humano en salud, así:

> *"ARTÍCULO 1o. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos.*
>
> ***Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad*** *de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud." (Negrilla fuera de texto)*
>
> *A su vez, la citada Ley en su artículo 17 define las profesiones y ocupaciones del área de la salud, así:*
>
> *"ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES. Las profesiones del área de la salud están dirigidas* ***a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud.*** *A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
>
> ***En este marco jurídico se puede establecer que las profesiones del campo de la Seguridad y Salud en el Trabajo - SST, como lo es la de Salud Ocupación no hace parte del Talento Humano en Salud, en tanto los escenarios en los que se desarrolla su profesión no implican una atención integral en salud, así como tampoco cuenta con una estructura curricular que desarrolle toda la ruta integral de atención en salud que comprende: promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, conforme lo exige la Ley 1164 de 2007.***
>
> *En ese sentido las competencias adquiridas en el programa de formación académica en SST no cumple con los requisitos para considerarse del área*

de la salud, y, por lo tanto, ***estas no son profesiones susceptible a inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), para su ejercicio.***

Por otra parte, la autorización para el ejercicio de programas académicos en seguridad y salud en el trabajo es otorgada por la Secretaria Departamental o Distrital de Salud a través de la expedición ***del acto administrativo de licencia de seguridad y salud en el trabajo****, tal como lo establece el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en sus artículos 2.2.4.6.40 y 2.2.4.6.41, y la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*

Por lo tanto, es posible concluir que los ***profesionales en Salud Ocupacional*** *(hoy,* ***Seguridad y Salud en el Trabajo****) para el ejercicio de su profesión deben acreditar los requisitos señalados en la Ley 1562 de 2012 y en la Resolución 754 de 2021, además de obtener la licencia a través de las secretarias departamentales y distritales de salud.* ***ESTA LICENCIA NO TIENE RELACIÓN ALGUNA con el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD, precisamente por no hacer parte del Talento Humano en Salud, por ello el RETHUS es requisito para el ejercicio de las profesiones del área de la salud, mas no es requisito para el ejercicio en el campo de la seguridad y salud en el trabajo."***

TRECE: La situación descrita implica el desarrollo de un concurso de méritos que se encuentra violentando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros.

Ahora bien, señor Juez es claro que la CNSC a través de la Universidad Libre cometió un error al indicar que no cumplo con los requisitos mínimos como aspirante al empleo en cuestión.

En ese sentido, la presente acción de tutela, es el mecanismo subsidiario y residual para proteger mis derechos fundamentales, de forma OPORTUNA Y EFICAZ, antes que inicie la etapa de pruebas escritas proceso de selección 2509 AEROCIVIL PRIMERA FASE.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente (legitimación por activa), con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre los mismos ha causado cualquiera autoridad pública o excepcionalmente particular (legitimación por pasiva). Se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, como pautas formales de procedibilidad, de las que se hace depender un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte del juez constitucional. En el presente caso, de acuerdo con lo mencionado y de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la accionante se encuentra plenamente legitimada, pues actúa directamente para procurar la salvaguarda de sus intereses constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Existe un evidente riesgo que al no SUSPENDERSE EL PROCESO DE SELECCIÓN N° 2509 AEROCIVIL PRIMERA FASE, al cual estoy aspirando, sobrevenga un perjuicio o daño mayor de vulneración de mis derechos constitucionales, porque el concurso de méritos se encuentra en etapa de presentación de pruebas escritas por la CNSC, se encuentra publicada la guía de orientación de pruebas escritas para los aspirantes y los ejes temáticos para el estudio de la presentación de las pruebas escritas, que de acuerdo al cronograma de la CNSC se realizarán el 25 de agosto de 2024, sin que yo tenga el

derecho a presentarlas por NO CONTINUAR EN CONCURSO ante la **DECISIÓN INCONSTITUCIONAL Y ARBITARIA** de la CNSC de no reconocer que los profesionales en Salud Ocupacional no requerimos inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), lo que se transformaría en un eventual fallo ineficaz a mi favor, porque ya no podrá ser restituido mi derecho a la igualdad y al debido proceso de ser admitida y continuar en concurso para tener derecho a realizar las pruebas escritas, por lo que se requiere la **URGENTE INTERVENCIÓN DEL JUEZ EN JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL,** en consecuencia solicito como **medida provisional** que se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC la suspensión inmediata del proceso de selección. No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE", hasta que el Honorable Juez de Tutela, resuelva de fondo la presente Acción Constitucional y haya cesado la vulneración de mis derechos superiores.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, le suplico su señoría AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, vulnerados por la actuación infundada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, en consecuencia,

PRIMERO. - Se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC la suspensión inmediata del proceso de selección. No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE", hasta que el Honorable Juez de Tutela, resuelva de fondo la presente Acción Constitucional y haya cesado la vulneración de mis derechos superiores.

SEGUNDO. – Se TUTELE MI DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO y se ordene a la CNSC y al operador Universidad Libre MODIFICAR el resultado publicado, para el cargo con OPEC: 209856, y cambie mi estado ha **ADMITIDO Y CONTINÚA EN CONCURSO** en la plataforma SIMO, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. – Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Reconocer que los profesionales en Salud

Ocupacional no requieren inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), lo que conllevaría a validar los certificados y documentos por mi aportados, para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que en mi caso **evidentemente cumplen con todas** las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial, en tal virtud se me permita continuar con las diferentes etapas del proceso.

V. PRUEBAS

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Cédula de Ciudadanía.
2. Diploma profesional.
3. Documento de Inscripción.
4. Reclamación Verificación de Requisitos Mínimos.
5. Registro-unico-nal-talento-humano-rethus-20160104
6. Respuesta a la reclamación presentada CNSC.
7. Solicitud Información RETHUS - secretaría de salud del Meta.
8. Respuesta Aclaración RETHUS – Secretaría de Salud del Meta.
9. Solicitud Aclaración RETHUS – Ministerio de Salud y Protección Social.
10. Respuesta Petición REHUS – Ministerio de Salud y Protección Social.

VI. NOTIFICACIONES

Accionante:

ERIKA TATIANA BARNEY REINA, recibiré notificaciones en la dirección: Calle 28ª # 16ª-62 Barrio Ceiba de ciudad de Villavicencio, Teléfono: 3183624978 y Correo Electrónico: erikabarney.10@gmail.com. AUTORIZO RECIBIR NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRONICO.

Accionado:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la dirección Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co teléfono: 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011.

UNIVERSIDAD LIBRE, en la dirección Calle 8 Nº 5-80, tel. 601) 382 1000 Correo: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, Av. El Dorado # 112-09, Bogotá. Correo: atenciónalciudadano@aerocivil.gov.co y notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co teléfono: 601 425 1000 - 601 518 5214

Atentamente,

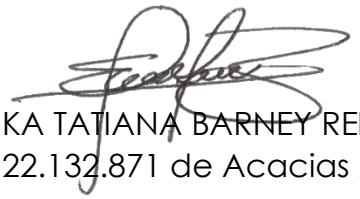

ERIKA TATIANA BARNEY REINA
1.122.132.871 de Acacias Meta